REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela No. 2020-00021-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Maritza Yubil Ávila Ávila** en contra de la **Fiduprevisora S.A**.

ANTECEDENTES

1. La actora pide la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

Como fundamento de su reclamo, aduce la actora que en cumplimento de un fallo judicial, el 5 de agosto de 2020 radicó ante la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca el pago de por concepto de indemnización moratoria causada sobre las cesantías parciales a ella reconocidas, que luego, el 8 de octubre siguiente dicho ente trasladó ese requerimiento a la Fiduprevisora S.A. por ser la competente para tal propósito.

Que en atención a lo precedido, el 22 de junio de 2021 presentó un petitorio ante el organismo demandado, solicitando información sobre el estado de su trámite, o la fecha exacta en la cual harían el desembolso de las prestaciones reconocidas, sin embargo, el mismo no ha sido resuelto, omisión que vulnera la garantía de rango superior deprecada.

Por lo precedido pide se le ordene a la Fiduprevisora S.A. le brinde una respuesta clara y de fondo.

2. Mediante proveído de 22 de septiembre de 2021 se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la querellada, quien una vez vinculada formalmente hizo el respectivo pronunciamiento.

La Directora de Gesión Judicial, pidió la denegación del resguardo por cuanto mediante oficio nº 20211070048811 de 11 de enero de 2021 se le otorgó la contestación al gestora.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la queja constitucional, se encuentra que la accionante denunció la vulneración de su prerrogativa con ocasión de la falta de respuesta de la Fiduprevisora S.A., a su solicitud allí radicada el 22 de junio de 2021.

2. De las diligencias aportadas al proceso se observa que en efecto la accionante en la fecha atrás citada le solicitó a la entidad accionada lo relatado en la parte fáctica de esta providencia.

3. Sobre el derecho de petición, cabe precisarse que tal prerrogativa de rango constitucional comprende no solamente la obtención de una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulado, sino que correlativamente implica la obligación en resolver de fondo y de manera clara y precisa lo solicitado.

Además de lo precedido, se considera que cuando la administración dentro de los términos legalmente señalados, no brinde una resolución o no resuelva los recursos, resulta vulnerado el derecho de petición, y esto se debe a que por el uso de los recursos establecidos en los artículos 75 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo.

4. Teniendo en cuenta lo anterior y, examinadas las pruebas adosadas al proceso, está acreditado que se ha superado el término con el que contaba la entidad accionada para resolver la petición de la gestora, pues han trascurrido más de 15 días calendario sin que se emita pronunciamiento alguno, empero, si bien replicó la convocada que a través de la misiva nº 20211070048811 de 11 de enero de 2021 le brindó a la promotora del resguardo la respuesta rogada, lo cierto es que no lo han hecho en el mismo sentido pero ante el requerimiento de 22 de junio de 2021, conducta que ostensiblemente vulnera la garantía de petición y debido proceso, pues es deber de los ciudadanos el recibir una pronta respuesta a sus planteamientos.

Obsérvese que no solo la pretensión dista de la respuesta de 11 de enero de 2021, sino además los datos de quien formuló el ruego y hasta de los de notificación, son distintos.

Sobre lo anterior, ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional lo siguiente:

«*La falta de respuesta al recurso de reposición presentado por la actora hace necesario conceder la tutela pues, como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Corporación, la inobservancia de los términos para resolver oportunamente los recursos presentados contra los actos administrativos, transgrede el debido proceso y el derecho de petición, por cuanto el administrado debe recibir una pronta respuesta al recurso presentado en tiempo. La administración con su proceder compromete los principios de eficacia y celeridad señalados en el artículo 209 de la C.P.como propios de la función pública*»,[1]

5. Teniendo en cuenta lo precedido, sin más argumentos que aducir y adicionar, se concederá la salvaguarda invocada por Maritza Yubil Ávila Ávila y se ordenará al Director y/o Representante Legal o quien haga sus veces de la Fiduprevisora S.A., para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, sin más dilaciones, resuelva de fondo y de forma clara la petición de información formulada el pasado 22 de junio de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** la acción de tutela formulada por **Maritza Yubil Ávila Ávila**.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Director y/o Representante Legal o el que haga sus veces de la Fiduprevisora S.A. que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, sin más dilaciones, resuelva de fondo la petición de convalidación allí formulada por la promotora el pasado 22 de junio de 2021; a menos que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena que se haga acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

---

[1] Sentencia T-344/99

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

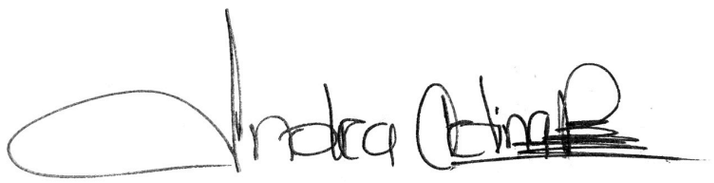

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
JUEZ